

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

Se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368<sup>1</sup>.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.470 y T.P No. 293.987 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>2</sup>.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 31 de agosto de 2012, adicionada mediante decisión dictada por esta Corporación el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Folio 14 a 18

<sup>2</sup> Poder folio 129 a 133

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar, la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de tales pedimentos, se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales entre la pensión reconocida por COLPENSIONES y el valor solicitado, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 a 9 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$282.678.095,1** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

---

<sup>3</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 20 a 23

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.930.470 y T.P No. 293987 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, adicionada el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral tercero y adicionar el fallo proferido por el *A quo*

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en salud, pensión, cesantías, intereses sobre las cesantías,

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

prima extralegal, vacaciones, indemnización moratoria, auxilio de transporte, a favor del señor CARLOS ARMANDO NIETO SUAREZ.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que debe cancelar, asciende a la suma de **\$28.204.172,93** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, contra la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 05 2019 00256 01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: AFP COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: PINZON CORDOBA Y CIA S EN C

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

**MAGISTRADA PONENTE**

**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio dos mil veinte (2020), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profieren la presente decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juez 5 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud negó el mandamiento de pago solicitado (fl.- 27-28).

**HECHOS**

AFP COLFONDOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral contra de PINZON CORDOBA Y CIA S. EN C. en liquidación, para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del pago de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, con base en el art. 24 de la ley 100 de



1993, al pago de los intereses moratorios que se causen y al pago de las costas y agencias en derecho (fl-. 2-4).

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, el Juez de primer grado negó el mandamiento de pago solicitado señalando en síntesis que las documentales allegadas no son suficientes para establecer que el requerimiento fue entregado en debida forma, ya que no se utilizó para la entrega de los mismos, un correo certificado, por lo que existe incertidumbre respecto de la entrega y de la persona que lo recibió. (f.- 27-28)

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, señalando que no le asiste razón al Juez, toda vez que el requerimiento enviado cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 2633 de 1.994, pues fueron enviados a la dirección que reposa en los archivos de la empresa ejecutante y proporcionada por el mismos ejecutado al momento de afiliar a sus trabajadores.

Que la norma no consagra exigencia alguna relacionada con la certificación expedida por la empresa de servicio postal cotejada, ya que de esta manera los empleadores mediante sencillas maniobras de ocultamiento, cierre o clausura evitarían ser requeridos, los que haría imposible el cobro ejecutivo.

Agrega que con la documental allegada se puede establecer que la entrega fue efectiva ya que aparece el nombre de la persona que recibió la documental en señal de aceptación, por lo que, se deberá revocar el auto apelado y en su lugar librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda.



Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el fallador de primer grado, concedió el recurso de apelación interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar, si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social, establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar por parte de esta Colegiatura que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo, por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*



*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento, en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores, tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa a folio 15, el requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente le señalan su estado de moroso en el pago de las cotizaciones para pensiones de sus trabajadores.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que el requerimiento efectuado a la empresa ejecutada es válido, ya que de la lectura de la copia de la guía No. 280747858, visible a folio 16 del expediente, se encuentra que éste fue entregado a la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Todas las anteriores situaciones llevan a esta Sala al convencimiento de que los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fueron efectivamente realizados por la ejecutante a la ejecutada, pues fue enviado a la dirección que la demandada tenía registrada en el certificado



de cámara expedido el 2 de abril de 2019, (fl.- 12-14), siendo así que las comunicaciones enviadas, obligan al deudor hasta que no se reporte el cambio al que efectivamente está obligado el aportante como señala el recurrente.

Admitir lo contrario sería incentivar un comportamiento de evasión frente a las obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que bastaría un simple traslado o cierre para exonerarse de las responsabilidades a su cargo, o al menos para evitar su cumplimiento.

Por tanto, mientras no aparezca una novedad registrada, la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación e informada por el aportante a la administradora, será la de recibo de los requerimientos que se le efectúen, cumpliendo así el objeto previsto en la norma, por lo que no puede alegar la falta de cotejo para negarse a estudiar el mandamiento de pago, ya que no existe norma que señale esta circunstancia como requisito.

Visto como está que la realización de los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fueron acreditados, se REVOCARA el auto apelado y en su lugar se ordenará que libre mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia ordenar al Juzgador primigenio que disponga librar mandamiento de pago si no



encuentra alguna causal para denegarlo distinta a la estudiada en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
MAGISTRADO**

**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR JESUS  
ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ CONTRA SOCIEDAD UNIVERSAL  
AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. Y OTROS**

---

En Bogotá D. C., al primer (1) día del mes de junio de dos mil veinte (2020), la suscrita Magistrada Ponente en asocio de los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión la declaró abierta.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud aprobó la liquidación del crédito, ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en 2 cuentas bancarias y el embargo y secuestro de un inmueble. (fl. 24).

**HECHOS**

Mediante auto de fecha primero (1) de marzo de 2019, (fl.- 14), se dispuso librar mandamiento de pago, por las sumas contenidas en

la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y la cual fue modificada y esta Tribunal.

El a – quo, mediante providencia del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenó correr traslado a las partes de la liquidación del crédito practicada por la suma de \$19.429.042,oo.

Como quiera que las partes guardaron silencio mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019 (fl.- 24), el despacho de conocimiento, aprobó la liquidación del crédito practicada por la Secretaría, decretó el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en la Cuenta Corriente del Banco Citibank y la cuenta de ahorros que posee en el Banco popular **y fijó como límite de la misma la suma de \$19.429.042** y decretó el embargo y secuestro del inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 50C-616118. (fl.- 24)

Inconforme con la decisión e apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando: “interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra su auto anterior, *sustentado en el hecho que para la cuantía que deben los demandados, los bienes sometidos a la medida cautelar son exagerados.*” (fl.- 32)

El Juez a-quo, mediante auto proferido el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), negó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación subsidiariamente interpuesto. (fl. 33).

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, observa la Sala que el A – quo al momento de resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante, argumenta que los bienes sometidos a medida cautelar son exagerados.

El C.G.P. en su artículo 599, establece que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá*

*tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”*

Por su parte el art. 600 del mismo estatuto señala:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*

Ahora bien, sobre la eficacia de la justicia en relación con las medidas cautelares, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2000, ha manifestado que:

*“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido<sup>1</sup>...”*

Así las cosas, según lo dispuesto en las normas procesales, el juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo

---

<sup>1</sup> Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa

necesario en atención a que el valor del bien y el monto embargado, no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; así las cosas se encuentra que el Juez de instancia si bien ordenó el embargo y retención de 2 cuantas bancarias, así como el embargo y secuestro de un inmueble, lo cierto es que limitó la medida a la suma de \$19.429.042, esto es, la misma suma de la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el presente proceso, no se encuentra demostrado exceso alguno, por cuanto no se encuentra resultado satisfactorio del embargo de los dineros, por lo que en el evento de no poderse embargar los mismos, sería necesario acudir al embargo y secuestro del inmueble.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir en la confirmación total de la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**MAGISTRADO**



**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte Tercera Ad Excludendum (Ligia Esmeralda Abondano León)**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

En este asunto, el interés jurídico de la parte tercera ad excludendum, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *a-quo*, más lo apelado.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía del 100% de dicha prestación, a favor de la señora LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEÓN, por el fallecimiento de su

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

compañero permanente MIGUEL ANTONIO RUIZ VÁSQUEZ (q.e.p.d), a partir del 24 de febrero de 2014, por 14 mensualidades anuales.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESA DAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	1.711.845,00	11	18.830.295,00
2015	3,66%	1.774.498,53	14	24.842.979,38
2016	6,77%	1.894.632,08	14	26.524.849,08
2017	7,17%	2.030.477,20	14	28.426.680,76
2018	4,09%	2.113.523,71	14	29.589.332,00
2019	6,00%	2.240.335,14	9	20.163.016,24
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$148.377.152,46</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte Tercera Ad Excludendum (LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEÓN), dado que el quantum obtenido **\$148.377.152,46** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte Tercera Ad Excludendum (LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEÓN), contra el fallo proferido en esta instancia el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCÍA TASCON REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio dos mil veinte (2020)

Como quiera que la audiencia programada para el 3 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión, para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.) del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico [des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Claudia Marcela Guerrero Briceño - (demandante)	<a href="mailto:claugub@hotmail.com">claugub@hotmail.com</a>	3204579788
José David Ochoa Sanabria (Porvenir)	<a href="mailto:jochoa@godoycordoba.com">jochoa@godoycordoba.com</a>	3174628
María Elena Fierro García – (demandado - Colpensiones)	<a href="mailto:mariaelena.agabogados@gmail.com">mariaelena.agabogados@gmail.com</a>	3123965329

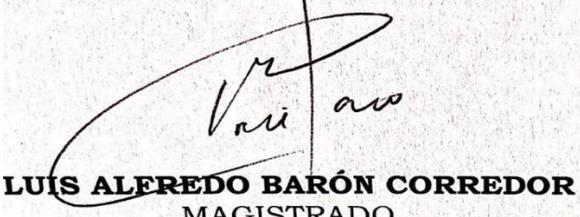
**RECONOCER PERSONERÍA** a los Doctores **MARÍA ELENA FIERRO GARCÍA** identificada con C.C. 1.024.463.217 y TP: 291785 como apoderada sustituta de COLPENSIONES y a **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con C.C: 1.010.214.095 y TP: 265306 como apoderado de PORVENIR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, allegados a través de correo electrónico.

Notificado por estado del 5 de junio de 2020

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora LILIANA ROJAS HENAO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$3.632.640,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.647.568,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$985.072,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de febrero de 1962, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$362.407.989<sup>2</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es

---

<sup>2</sup> Folio 226

procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROBERTO ANTONIO BÉNJUMEA MEZA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 21 2019 00204 01  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO  
DEMANDANTE: AFP PROTECCIÓN S.A.  
DEMANDADO: CONDE YANET EDUARDO SANTIAGO

A U D I E N C I A   D E   J U Z G A M I E N T O

**MAGISTRADA PONENTE**  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., al primer (01) día, del mes de junio dos mil veinte (2020), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profieren la presente decisión, previa deliberación y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en cuya virtud negó el mandamiento de pago solicitado (fl.- 22-23).

**HECHOS**

AFP PROTECCIÓN S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva laboral contra de CONDE YANET EDUARDO SANTIAGO, para que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del pago de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, con base en el art. 24 de la ley 100 de 1993, al pago de los



intereses moratorios que se causen y al pago de las costas y agencias en derecho (fl-. 2-6).

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, el Juez de primer grado negó el mandamiento de pago solicitado señalando en síntesis que las documentales allegadas no son suficientes para establecer que el requerimiento fue entregado en debida forma, ya que no se utilizó para la entrega de los mismos, un correo certificado, por lo que existe incertidumbre respecto de la entrega. (f.- 22-23)

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación, señalando que no le asiste razón al Juez, toda vez que el requerimiento enviado cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 2633 de 1.994, pues fueron enviados a la dirección que reposa en los archivos de la empresa ejecutante y proporcionada por el mismos ejecutado al momento de afiliar a sus trabajadores.

Que la norma no consagra exigencia alguna relacionada con la certificación expedida por la empresa de servicio postal cotejada, ya que de esta manera los empleadores mediante sencillas maniobras de ocultamiento, cierre o clausura evitarían ser requeridos, los que haría imposible el cobro ejecutivo.

Agrega que con la documental allegada se puede establecer que la entrega fue efectiva ya que aparece el nombre de la persona que recibió la documental en señal de aceptación, por lo que, se deberá revocar el auto apelado y en su lugar librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el fallador de primer grado, concedió el recurso de apelación interpuesto.



## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar, si la exigencia de requerir al obligado para el pago de los aportes por pensión en el sistema integral de seguridad social, establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, se realizó correctamente por parte de la ejecutada y con el lleno de los presupuestos que la Ley exige para que se tenga por válido, a fin de establecer si existe un título ejecutivo con todas las características que le son esenciales.

Por lo anterior, es menester señalar por parte de esta Colegiatura que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, con miras a evitar el abuso del litigio y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo, por la omisión de efectuar en debida forma los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, que al efecto prescribe:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la*



*liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Encuentra esta Sala que la norma antes transcrita establece expresamente la obligación que tiene la entidad que cobra los aportes, de constituir en mora a los deudores a través de un requerimiento, en el que se le debe señalar su estado moroso y los créditos que se le cobran, ello con la finalidad de que los deudores, tengan la oportunidad de conocer su estado de mora y el valor de los créditos por los que se efectúa el requerimiento; igualmente para que puedan ejercer su derecho de defensa o sanear la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, antes de la iniciación de un juicio ejecutivo en el que se generan consecuencias gravosas para sus intereses.

A fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, por parte de la AFP ejecutante, se observa a folio 10, el requerimiento efectuado al deudor, en donde expresamente le señalan su estado de moroso en el pago de las cotizaciones para pensiones de sus trabajadores.

De conformidad con lo anterior, esta Sala encuentra que el requerimiento efectuado a la empresa ejecutada es válido, ya que de la lectura de la copia de la guía visible a folio 11 del expediente, se encuentra que éste fue entregado a la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Todas las anteriores situaciones llevan a esta Sala al convencimiento de que los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fueron efectivamente realizados por la ejecutante a la ejecutada, pues fue enviado a la dirección que la demandada tenía registrada en el certificado de cámara expedido el 2 de abril de 2019, (fl.- 12-14), siendo así que las comunicaciones enviadas, obligan al deudor hasta que no se reporte el cambio al que efectivamente está obligado el aportante como señala el recurrente.



Admitir lo contrario sería incentivar un comportamiento de evasión frente a las obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social, ya que bastaría un simple traslado o cierre para exonerarse de las responsabilidades a su cargo, o al menos para evitar su cumplimiento.

Por tanto, mientras no aparezca una novedad registrada, la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación e informada por el aportante a la administradora, será la de recibo de los requerimientos que se le efectúen, cumpliendo así el objeto previsto en la norma, por lo que no puede alegar la falta de cotejo para negarse a estudiar el mandamiento de pago, ya que no existe norma que señale esta circunstancia como requisito.

Visto como está que la realización de los requerimientos previstos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 fueron acreditados, se REVOCARA el auto apelado y en su lugar se ordenará que libre mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia ordenar al Juzgador primigenio que disponga librar mandamiento de pago si no encuentra alguna causal para denegarlo distinta a la estudiada en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Los Magistrados

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by the name 'Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' followed by the name 'Benjumea Meza'.

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by the name 'Ríos Garay'.

**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de los **demandantes**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 del CPTSS, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación.

En relación con lo anterior, debe recordarse que en incontables decisiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto del interés económico ha señalado que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada<sup>1</sup>, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

---

<sup>1</sup> *Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489*

En consecuencia, y con referencia en lo anterior, se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez otorgada por Ecopetrol S.A, de conformidad con el art. 4 de la Ley 171 de 1961 y teniendo en cuenta el promedio salarial de los últimos tres años de servicio para con la empresa Oleucto de los Llanos Orientales S.A, a favor de los demandantes CESAR OSWALDO VIRACACHÁ HERNÁNDEZ y MARIO HERNÁN JIMÉNEZ ÁLVAREZ, de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PENSIÓN DE VEJEZ OTORGADA POR ECOPETROL S.A	VALOR	FECHA DE RELIQUIDACION
Cesar Oswaldo Viracachá Hernández	Artículo 1 de del Decreto Reglamentario 807 de 1994, a partir del 28 de julio de 2010	\$6.069.146,00	13-07-2017
Mario Hernán Jiménez Álvarez	Acuerdo 01 de 1997, a partir del 2-11-2009	\$4.778.283,00	31-10-2016

De otro lado, habrá que decirse que en razón a que no allegaron al expediente copia de la Convención Colectiva, a fin de verificar las reglas para el reconocimiento pensional, se procederá a reliquidar con una tasa de reemplazo del 75%, conforme al artículo 260 del C.S.T, a cada uno de los accionantes.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

De lo expuesto en la liquidación precedente, habrá que decirse que el valor obtenido individualmente, logra superar los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019, los cuales ascendían a **\$99.373.920**.

---

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 249 a 252.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los **demandantes**, contra el fallo proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 23-2019-599-01

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: SEGURIDAD SKIROS LTDA.

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de marzo de dos mil veinte (2020), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente,

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado (fl.32).

**ANTECEDENTES**

Porvenir S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de SEGURIDAD SKIROS LTDA., por concepto de cotizaciones no canceladas, intereses moratorios y por los que se causen a futuro, costas y gastos de proceso. (fl.2)

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia negó el mandamiento de pago, argumentando que si bien el requerimiento para el pago de cotizaciones había sido recibido en debida forma por la ejecutada, lo cierto era que la administradora pensional,

pretendía ejecutar la mora de las cotizaciones originadas desde octubre de 2011, siendo que contaba con el plazo de 3 meses para realizar las gestiones de cobro, lo que sólo hizo hasta el mes de junio de 2019 y si bien dichas acciones no prescribían, el no requerir en tiempo al deudor conllevaba a que no se constituyera en debida forma el título ejecutivo. (fl. 33).

### **APELACIÓN EJECUTANTE**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando en resumen que los aportes pensionales ni las acciones para lograr el pago de los mismos, se veían afectadas por el fenómeno de prescripción. (fl. 34).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, debe la Sala determinar si el título ejecutivo, se encuentra debidamente constituido.

Sea lo primero señalar que revisada la providencia objeto de reparo, de ella, no se logra extraer que el juez de conocimiento hubiese indicado que los aportes cuyo cobro se pretende o la acción para lograr el pago de los mismos, estuvieran afectadas por el fenómeno prescripción, como quiera que sus consideraciones se dirigieron exclusivamente a señalar que cuando el fondo pensional no realiza las acciones de cobro dentro del plazo máximo de tres meses, la consecuencia de ello es que no se constituya el título ejecutivo y por ende su cobro no pueda adelantarse por esta vía. (fl. 33)

Conforme lo anterior es menester señalar que los títulos ejecutivos, deben reunir necesariamente una serie de requisitos de forma y de fondo para que puedan ser considerados como tales.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que, en el presente asunto se pone en duda la existencia del título ejecutivo al no haber la administradora pensional efectuado el cobro de los mismos dentro de los 3 meses posteriores a su exigibilidad, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación*

*mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, indica la forma de gestionar dichas acciones de cobro:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De la normatividad citada, se extrae que el fondo pensional debe constituir en mora al deudor de aportes una vez venza el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole a este el término de quince (15) días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones no pagadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, los aportes adicionales a la cotización, son destinados al fondo de solidaridad pensional, y le asigna a la entidad a la cual este cotizando el afiliado la obligación de recaudar y trasladar dichos valores al fondo de solidaridad pensional dichos recursos.

Si bien el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 concede un término de 3 meses para que las AFP a partir de la fecha en que el empleador entró en mora inicie el correspondiente proceso coactivo, y en su parágrafo único consagró la potestad a dichas entidades para que en los casos pertinentes informen al Fondo de Solidaridad Pensional acerca de las acciones de cobro que deban adelantarse, con el fin de que el Fondo a través de su representante si lo considera pertinente tome participación en el correspondiente proceso, es de anotar que esto no exime a los fondos de realizar las acciones de cobro

correspondiente para lograr el recaudo y traslado de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, así como tampoco sugiere la norma en mención, que el presente trámite deba ventilarse por la vía de un proceso ordinario, por dejarse transcurrir el término precedentemente anotado.

Debiéndose precisar que es el mismo artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 antes mencionado, el que señala que la liquidación que elabore la entidad administradora prestará mérito ejecutivo, lo que de suyo permite colegir que el proceso ejecutivo es precisamente la cuerda procesal mediante la cual debe ventilarse el asunto puesto a consideración de la Sala.

Lo señalado en precedencia, conlleva a **REVOCAR** el proveído apelado y en su lugar se ordenará al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra que existe mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión apelada, para en su lugar ordenar al Juez de conocimiento, proferir mandamiento de pago solicitado, si, con prescindencia del punto reprochado, encuentra mérito para ello; conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**MAGISTRADO**



**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de OTONIEL ALDANA SEGURA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio dos mil veinte (2020)

Como quiera que la audiencia programada para el 3 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión, para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico [des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

<b>Apoderado</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Número telefónico</b>
Clímaco Achury Murcia - (demandante)	<a href="mailto:climaco60@hotmail.es">climaco60@hotmail.es</a>	3115013514
María Marcela Pérez Montero (demandado - Colpensiones)	- marcela.agabogados@gmail.com	312 7758514

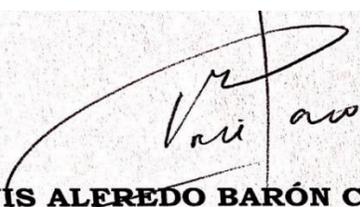
**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA MARCELA PÉREZ MONTERO** identificada con C.C. 41.750.752 y TP: 35.497 como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado a través de correo electrónico.

EXPEDIENTE No. 26 2016 00550 01

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la documental obrante a folio 298, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1<sup>1</sup>, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Por lo anterior y, como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P 267746 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>2</sup>.

Además, se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDÓÑEZ como apoderada de la AFP COLFONDOS SA (a folio 303), como lo dispone el artículo 76 inciso 4º del CGP.

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 300 a 306

<sup>2</sup> Folio 307

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora ELIZABETH NIÑO CARLOS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

---

<sup>3</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.731.275,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.685.140,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.046.135,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 20 de enero de 1961, y que para el año 2018, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.120.673.067<sup>4</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P No. 267.746 del C.S.J, como apoderado sustituto de la

---

<sup>4</sup> Folio 309

entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDÓÑEZ como apoderada de la AFP COLFONDOS SA.

**CUARTO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

**QUINTO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, esto es, el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 25 de febrero de 2016 a 13 de agosto de 2019, a favor del señor AMANDO JOSE AGUSTÍN PANTOJA DURÁN.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	6,77%	23.620.000,00	11	259.820.000,00
2017	5,75%	23.620.000,00	12	283.440.000,00
2018	4,09%	23.620.000,00	12	283.440.000,00
2019	3,18%	23.620.000,00	8	188.960.000,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>				<b>\$1.015.660.000,00</b>

De lo anteriormente expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$1.015.660.000,00** **supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ DEL CÁRMEN GÓMEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio dos mil veinte (2020)

Como quiera que la audiencia programada para el 3 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión, para efectos de realizar la **AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 42 del C.P.T. y S.S., señálese la hora de **las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.) del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Audiencia que se surtirá de manera virtual, para lo cual se le solicita a los apoderados de las partes que **dos (2) días antes de la celebración de la misma**, alleguen en archivo PDF al correo electrónico [des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a la audiencia, acompañado de los documentos antes enunciados.

Así mismo, se deja constancia que los siguientes son los datos que aparecen en el expediente y en caso de no ser los mismos, deberán informarlo en la forma antes anotada.

Apoderado	Correo electrónico	Número telefónico
Isabel Cortes Rueda - (demandante)	<a href="mailto:isabelcortesrueda@gmail.com">isabelcortesrueda@gmail.com</a>	6431943
María Marcela Pérez Montero (demandado - Colpensiones)	- marcela.agabogados@gmail.com	312 7758514

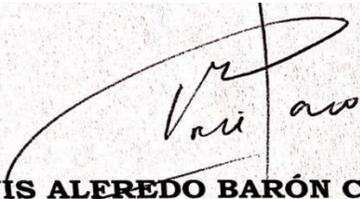
**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA MARCELA PÉREZ MONTERO** identificada con C.C. 41.750.752 y TP: 35.497 como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado a través de correo electrónico.

EXPEDIENTE No. 31 2018 00213 01

Finalmente, se advierte que previo a la audiencia se enviarán a los correos electrónicos registrados en los expedientes para notificación, la información relacionada con el aplicativo, instructivo y enlace a través del cual accederán a la misma.

Por secretaría, ofíciase a las partes a los correos electrónicos en mención, informando lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandada WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la accionada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral tercero del fallo proferido por el *A quo*.

Dentro de tales condenas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

26 de noviembre de 1980 a 15 de octubre de 1986, en el porcentaje que le corresponda al empleador, a favor del señor LUIS EDUARDO MORALES TOSCANO, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte convocada a juicio, dado que, el *quantum* obtenido **\$156.918.672,00 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.**

**SEGUNDO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 160



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir, 13 de agosto de 2019, corresponde a la suma de **\$99.373.920**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, equivale al valor de **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 155

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a *quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora BLANCA CECILIA SUAREZ GONZÁLEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual como, cotizaciones, bonos pensionales, junto con los rendimientos e intereses y gastos de administración, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$6.361.36,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.092.826,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$4.268.310,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 25 de abril de 1960, y que para el año 2019, contaba con 57 años de vida], es de 28 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 367,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.570.311.249<sup>3</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

---

<sup>3</sup> Folio160

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OALRTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir de la parte accionada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes a los años 1997 a 2001, debidamente indexadas las cuales se liquidarán hasta el fallo de segunda instancia, por cuanto la fecha final para la indexación, allí indicada es incierta, a favor de la señora YAMILE TORRES SEPÚLVEDA.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>, únicamente para cuantificar el interés de recurrir en casación, resultado que **no supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

---

<sup>3</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 89

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA

**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDSON JAIR LIZCANO CABRERA Y JENNY PAOLA RODRIGUEZ CORTÉS contra SOLUCIONES VERTICALES SAS Y LUIS SANTIAGO GIRALDO EXPEDIENTE N° 036-2015-0706-01**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Debido a que el asunto de marras, requiere de un mayor análisis y discusión por parte de la Sala Segunda de Decisión, es necesario aplazar la audiencia programada para el día 5 de junio de 2020..

En consecuencia, para que continuar con la Audiencia de Juzgamiento en el proceso de la referencia, se señala el día jueves ONCE (11) DE JUNIO de dos mil veinte (2020) a partir de las DOCE Y QUINCE de la tarde (12:15 P. M.), hora en que empezará a sesionar la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Original firmado)*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARTHA GLORIA REYES GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*, al tener como propósito final el resguardo del derecho superior a la vejez; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Juan Carlos González y Pablo Julian Albornet Salazar
- Dirección: Cll. 77 No. 11-19 Ofi.802 de Bogotá
- Teléfonos: 7021745, 3218910, 3143156823
- Correo electrónico: [auxlegal@escobargarcia.com](mailto:auxlegal@escobargarcia.com); [pablo.albornet@cms-ra.com](mailto:pablo.albornet@cms-ra.com); [juan.gonzalez@cms-ra.com](mailto:juan.gonzalez@cms-ra.com).

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderada: Angela María Rojas Bohórquez

EXPEDIENTE No. 03201900076 01

- Correo electrónico: [angela.agabogados@gmail.com](mailto:angela.agabogados@gmail.com);

**Parte demandada PORVENIR S.A.:**

- Apoderado: Oscar Andrés Blanco Rivera
- Dirección: Cra. 13ª No. 28-38 oficina 250 de Bogotá
- Teléfonos: (1) 2108169
- Correo electrónico: [dvisser@porvenir.com.co](mailto:dvisser@porvenir.com.co),  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**Parte demandada PROTECCIÓN S.A.:**

- Apoderado: Luz Stella Gómez Perdomo
- Dirección: Cra. 7 No. 16 – 56 Oficina 702 de Bogotá
- Teléfonos: (1) 7449877 y 310854941
- Correo electrónico: [luzgomez@legal-colombia.com](mailto:luzgomez@legal-colombia.com);

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ALBERTO GONZALEZ ARIAS**  
CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*, al tener como propósito final el resguardo del derecho superior a la vejez; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez
- Dirección: Cra. 11 No. 71-41 Ofi.207 de Bogotá
- Teléfonos: 3102663093
- Correo electrónico: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com);  
[solucionesjustas@hotmail.com](mailto:solucionesjustas@hotmail.com)

EXPEDIENTE No. 12201800662 01

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderada: Paola Andrea León López
- Dirección: Cra. 14 No. 75-77 Ofi. 605 de Bogotá
- Teléfonos: 3134120479
- Correo electrónico: [marcela.agabogados@gmail.com](mailto:marcela.agabogados@gmail.com); [mariaelena.agabogados@gmail.com](mailto:mariaelena.agabogados@gmail.com); [Johanna.agabogados@gmail.com](mailto:Johanna.agabogados@gmail.com)

**Parte demandada PORVENIR S.A.:**

- Apoderado: Luz Helena Catalina Herrera Mancipe
- Dirección: Cl. 179 No. 76-15 de Bogotá
- Teléfonos: 3106789804, 3102558874 y 3165220870
- Correo electrónico: [luzhelenach@hotmail.com](mailto:luzhelenach@hotmail.com); [dvisser@porvenir.com.co](mailto:dvisser@porvenir.com.co), [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA YANETH GIRAL GIRALDO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*, al tener como propósito final el resguardo del derecho superior a la vejez; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Orlando Niño Acosta
- Dirección: Cra. 7 No. 12b – 65 Ofi. 309 de Bogotá
- Teléfonos: 3012050440, 3192300228 y 3118983858
- Correo electrónico: [contacto@abogadosasesoresbogota.com](mailto:contacto@abogadosasesoresbogota.com);  
[ninoacostaorlando@yahoo.com](mailto:ninoacostaorlando@yahoo.com)

EXPEDIENTE No. 17201800339 01

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderada: Geraldine Plaza Velasquez
- Dirección: Cra. 13 No. 77-22 Oficina 401 de Bogotá
- Teléfonos: 3004844662 y 2851896
- Correo electrónico: [coordinamya@gmail.com](mailto:coordinamya@gmail.com),  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**Parte demandada PROTECCIÓN S.A.:**

- Apoderado: Olga Bibiana Hernández Tellez
- Dirección: Trasv. 23 No.97 – 73 piso 5°
- Teléfonos: 3202793336
- Correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co);  
[rafael.rueda@proteccion.com.co](mailto:rafael.rueda@proteccion.com.co); [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co)

**Parte demandada COLFONDOS S.A.:**

- Apoderado: Diana Carolina Fuquen Avella
- Dirección: Cra. 8 No. 12c – 35 Oficina 901 de Bogotá
- Teléfonos: 3005710991
- Correo electrónico: [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co); [dianafuquen@yahoo.com](mailto:dianafuquen@yahoo.com)

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PIEDAD AMANDA GARCIA LENTINO** CONTRA **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*, al tener como propósito final el resguardo del derecho superior a la vejez; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Juan Carlos González y Mauricio José Higuera Suarez
- Dirección: Cll. 77 No. 11-19 Ofi.802 de Bogotá
- Teléfonos: 3143373902
- Correo electrónico: [auxlegal@escobargarcia.com](mailto:auxlegal@escobargarcia.com); [juan.gonzalez@cms-](mailto:juan.gonzalez@cms-)

EXPEDIENTE No. 21201900027 01

[ra.com](#).

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderada: Cindy Juliet Villa Navarro
- Dirección: Cra. 10 No. 72-33 piso 6° de Bogotá
- Teléfonos: 2170100
- Correo electrónico: [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com),  
[silvanacalynaf@gmail.com](mailto:silvanacalynaf@gmail.com)

**Parte demandada PORVENIR S.A.:**

- Apoderado: Juan Sebastián Sánchez Amaya
- Dirección: Av. 82 No. 10-33 piso 11 de Bogotá
- Teléfonos: 3058136100
- Correo electrónico: [ssanchez@godoycordoba.com](mailto:ssanchez@godoycordoba.com);  
[dvisser@porvenir.com.co](mailto:dvisser@porvenir.com.co), [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**Parte demandada PROTECCIÓN S.A.:**

- Apoderado: Paola Andrea Maya Rodriguez
- Dirección: Trasv. 57 No.104b – 26
- Teléfonos: 3012301725 y 6404217
- Correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co);  
[rafael.rueda@proteccion.com.co](mailto:rafael.rueda@proteccion.com.co); [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co)

**Parte demandada SKANDIA S.A.:**

- Apoderado: Diego Alejandro Rodriguez Ramirez
- Dirección: Av. 19 No. 109 a – 30 de Bogotá
- Teléfonos: 3152036631
- Correo electrónico: [lavoroabogados@gmail.com](mailto:lavoroabogados@gmail.com); [cliente@oldmutual.com.co](mailto:cliente@oldmutual.com.co)

**Parte demandada COLFONDOS S.A.:**

- Apoderado: Angela Patricia Vargas Sandoval y Juan Carlos Martinez
- Dirección: Cll. 16 No. 4 – 25 Oficina 602 de Bogotá
- Teléfonos: 3016704821, 3046361621 y 2823379
- Correo electrónico: [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co);

EXPEDIENTE No. 21201900027 01

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA ROSA DEL ARMEN PRIETO GARZÓN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*, al tener como propósito final el resguardo del derecho superior a la vejez; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Diego Ramírez Torres
- Dirección: Trasl. 4E No. 61-05 Torre 3- interior 2106 de Bogotá
- Teléfonos: 301 7554776
- Correo electrónico: [consultas@urbeabogados.co](mailto:consultas@urbeabogados.co)

EXPEDIENTE No. 26201800354 01

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderada: Tatiana Andrea Medina Parra
- Dirección: Cra. 14 No. 75-77 Ofi. 605 de Bogotá
- Teléfonos: 3134120479
- Correo electrónico: [marcela.agabogados@gmail.com](mailto:marcela.agabogados@gmail.com);  
[mariaelena.agabogados@gmail.com](mailto:mariaelena.agabogados@gmail.com); [Johanna.agabogados@gmail.com](mailto:Johanna.agabogados@gmail.com)

**Parte demandada COLFONDOS S.A.:**

- Apoderado: Luz Marina Sánchez Achury
- Dirección: Cra. 13 No. 32-93 oficina 1020 de Bogotá
- Teléfonos:
- Correo electrónico: [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co)

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALBERTO ROJAS VARGAS**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*, al tener como propósito final el resguardo del derecho superior a la vejez; para que tenga lugar la audiencia de decisión bajo los postulados del artículo 82 del CPT y de la SS, se señala la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes, así:

**Parte demandante:**

- Apoderado: Carlos Alfonso Ruiz Becerra
- Dirección: Cra. 9 No. 16-20 de Bogotá
- Teléfonos: 2814403
- Correo electrónico: [abogadolitiganteseguro@hotmail.com](mailto:abogadolitiganteseguro@hotmail.com).

**Parte demandada Colpensiones:**

- Apoderada: Karen María Pinillos Terán
- Dirección: Cra. 7 No. 16-56 de Bogotá
- Teléfonos: 3004844662 y 3204347573
- Correo electrónico: [coordinamya@gmail.com](mailto:coordinamya@gmail.com),  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**Parte demandada PORVENIR S.A.:**

- Apoderado: Oscar Andrés Blanco Rivera y Martha Mariño Castañeda
- Dirección: Cra. 13ª No. 28-38 oficina 250 de Bogotá
- Teléfonos: (1) 2108169
- Correo electrónico: [dvisser@porvenir.com.co](mailto:dvisser@porvenir.com.co),  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Para efectos del desarrollo de la audiencia, se remitirán las instrucciones a los e-mail reseñados de manera precedente. Si se presenta variación o sustitución de poder, se solicita a las partes y sus apoderados que de manera inmediata y como mínimo con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, adelanten la actualización incluyendo correo electrónico, números telefónicos móviles y las documentales que demuestren las calidades que alegan, debiendo remitirlos a los correos electrónicos [des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Clase de Proceso:** ORDINARIO- Apelación Sentencia  
**Radicación No.:** 110013105021201700279-01  
**Demandante:** ARISTIDES ENRIQUE MORENO VILLAREAL  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la Información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

***“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:***



**Rama Judicial**

**9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.**

**9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.**

**9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.**

**9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"**

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

**"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."**

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **Jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:15PM)**, para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que el abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRUALDO con cédula de ciudadanía 92.545.940 y Tarjeta Profesional 306.394, apoderado de la parte actora, en sus escritos comunicó los siguientes datos de contacto: [fchavarro@gmail.com](mailto:fchavarro@gmail.com), teléfono 3013553003.



Del mismo modo, la llamada a juicio UGPP podrá ser notificada por intermedio de su apoderado general JOSÉ FERNANDO TORRES P. con cédula de ciudadanía 79.889.216 y Tarjeta Profesional 122.816 y procuradora sustituta YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR con cédula de ciudadanía 1.090.411.578 y Tarjeta Profesional 122.816, en los correos electrónicos [jtorres@tcabogados.co](mailto:jtorres@tcabogados.co) y [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com) [epago1104@hotmail.com](mailto:epago1104@hotmail.com).

Finalmente, la vinculada GLADYS VILLAREAL DE MORENO, podrá ser notificada por conducto de su apoderado WADITH DE LEÓN CAMELO, con cédula de ciudadanía 17.856.254 y Tarjeta Profesional 233.585, quien informa los siguientes datos de contacto: [wadithdeleoncamelo@gmail.com](mailto:wadithdeleoncamelo@gmail.com), teléfonos: 3114444607 y 3012957365.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RPI/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, **"Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un link que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

República de Colombia



Rama Judicial

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

**PRIMERO:** **FUJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **Jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Clase de Proceso:** ORDINARIO– Apelación Sentencia  
**Radicación No.:** 110013105026201700150-01  
**Demandante:** MARÍA ISABEL QUITIAN CRUZ  
**Demandado:** EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM  
SEGURIDAD LTDA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

***“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:***



**9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.**

**9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.**

**9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.**

**9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"**

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

**"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."**

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **Jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cincuenta de la tarde (2:50 PM)**, para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que el abogado **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 79.309.836 y Tarjeta Profesional 83.513, apoderado de la parte actora, en sus escritos comunicó los siguientes datos de contacto: rafa\_lawyer@hotmail.com, teléfono 3102822218 y 2810978.



Del mismo modo, la llamada a juicio **SEGURIDAD VAKSAM LTDA** podrá ser notificada por intermedio de su apoderado **JORGE ORLANDO LEÓN** con cédula de ciudadanía 79.633.784 y Tarjeta Profesional 152.369, en los correos electrónicos [seguridad@vaksamseguridad.com](mailto:seguridad@vaksamseguridad.com) y teléfonos: 3157908741, 2179802

Las demandadas **PORVENIR SA** y **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, podrán ser enteradas de esta providencia por intermedio de su procurador principal **OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERO** con cédula de ciudadanía 19.090.427 y Tarjeta Profesional 11.289 o de su procuradora sustituta **JOHANA GISEL BRAVO** con cédula de ciudadanía 1.110.479.285 y Tarjeta Profesional 226.116 en el correo electrónico: [oblanco@netco.la](mailto:oblanco@netco.la)

Finalmente, al procurador principal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía 79.952.462 y Tarjeta Profesional 112.914 y **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ** con cédula de ciudadanía 1.030.615.988 y Tarjeta Profesional 256.403, procurador sustituto se le notificará en el correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) y [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co).

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RPI/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, **"Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un link que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier



otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

**PRIMERO:** **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **Jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cincuenta de la tarde (2:50 PM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

O

**TERCERO:** Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 63 de  
JUNIO 5 DE 2020

SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

**Magistrada Ponente :** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO – Apelación Auto  
**Radicación No.** 110013105021201900657-01  
**Demandante:** COLFONDOS S.A.  
**Demandado:** GAS CONSULTORES LTDA

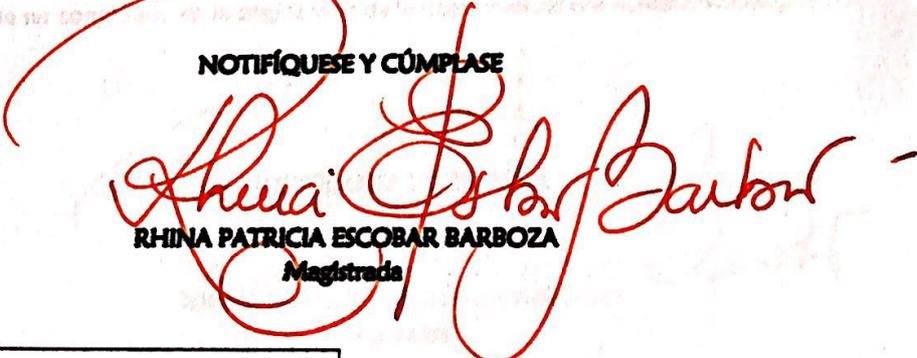
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Se señala el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), a fin de resolver el recurso de apelación.

Recuérdese que atendiendo los términos del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo, la providencia a adoptarse será notificada por Estado Electrónico, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 63 de  
JUNIO 5 DE 2020

SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrada Ponente :** **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Clase de Proceso** ORDINARIO – Apelación Auto  
**Radicación No.** 110013105028201800288-01  
**Demandante:** **COOMEVA**  
**Demandado:** **ADRES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Se señala el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 AM), a fin de resolver el recurso de apelación.

Recuérdese que atendiendo los términos del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo, la providencia a adoptarse será notificada por Estado Electrónico, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 63 de  
JUNIO 5 DE 2020  
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrada Ponente :** RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO – Apelación Auto  
**Radicación No.** 110013105038201900696-01  
**Demandante:** SILVIA ENA CAMPO VELANDIA  
**Demandado:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Se señala el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 AM), a fin de resolver el recurso de apelación.

Recuérdese que atendiendo los términos del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo, la providencia a adoptarse será notificada por Estado Electrónico, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 63 de  
JUNIO 5 DE 2020

SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrada Ponente :** **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Clase de Proceso** ORDINARIO – Apelación Auto  
**Radicación No.** 110013105014201200209-02  
**Demandante:** **MARLEYS MERCEDES SOLANO PAYARES**  
**Demandado:** **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Se señala el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM), a fin de resolver el recurso de apelación.

Recuérdese que atendiendo los términos del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo, la providencia a adoptarse será notificada por Estado Electrónico, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 63 de  
JUNIO 5 DE 2020  
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrada Ponente :** **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO – Apelación Auto  
**Radicación No.** 110013105035201900520-01  
**Demandante:** **COLFONDOS S.A.**  
**Demandado:** **YESOS LA ROCA LTDA**

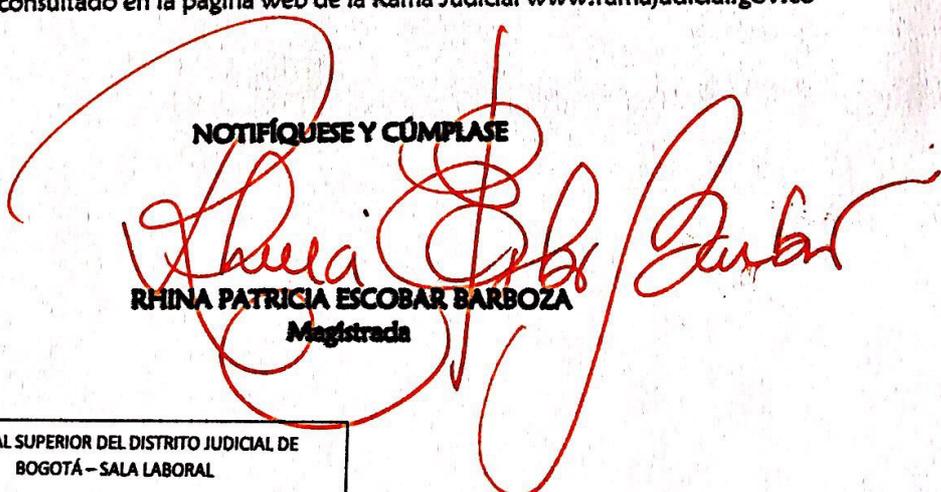
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Se señala el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y veinte de la mañana (09:20 AM), a fin de resolver el recurso de apelación.

Recuérdese que atendiendo los términos del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo, la providencia a adoptarse será notificada por Estado Electrónico, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No 63 de  
JUNIO 5 DE 2020

SECRETARIA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

En este asunto, el interés jurídico de la parte accionante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *a-quo*, más lo apelado.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente,

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26 489

Únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, equivalente al 100% de dicha prestación, a favor de la señora JEANNETTE RUBIO DEVIA, por el fallecimiento de su compañero permanente RAMIRO DIAZ VARGAS (q.e.p.d) , a partir del 31 de diciembre de 2005, en razón a que en el expediente no obra copia de la resolución de pensión, para poder establecer el valor exacto.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2005	5.50%	\$ 381.500.00	14	\$ 5.341.000.00
2006	4.85%	\$ 408.000.00	14	\$ 5.712.000.00
2007	4.48%	\$ 433.700.00	14	\$ 6.071.800.00
2008	5.69%	\$ 461.500.00	14	\$ 6.461.000.00
2009	7.67%	\$ 496.900.00	14	\$ 6.956.600.00
2010	2.00%	\$ 515.000.00	14	\$ 7.210.000.00
2011	3.17%	\$ 535.600.00	14	\$ 7.498.400.00
2012	3.73%	\$ 566.700.00	14	\$ 7.933.800.00
2013	4.02%	\$ 589.500.00	14	\$ 8.253.000.00
2014	4.50%	\$ 616.000.00	14	\$ 8.624.000.00
2015	3.66%	\$ 644.350.00	14	\$ 9.020.900.00
2016	6.77%	\$ 689.454.00	14	\$ 9.652.356.00
2017	7.17%	\$ 737.717.00	14	\$ 10.328.038.00
2018	4.09%	\$ 781.242.00	14	\$ 10.937.388.00
2019	6.00%	\$ 828.116.00	9	\$ 7.453.044.00
VALOR TOTAL				\$ 117.453.326,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$117.453.326,00** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

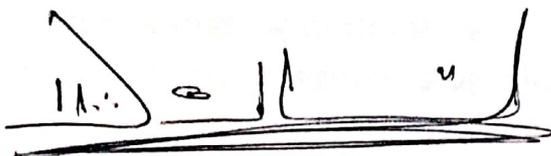
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



DAVID A.J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada mediante memorial visible a folios 396 a 398, solicita aclaración de la providencia de fecha 17 de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Como sustento de su solicitud aduce que no es posible predicar que se han causado intereses moratorios a cargo de la "Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A", en razón a que el fallo de segunda instancia no modificó dicha condena y tampoco han transcurrido los cinco (5) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en virtud de los cuales se generaría a cargo de la precitada entidad la obligación de pago de intereses moratorios.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

*"(...) ART. 285 C.G.P.: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo*

*de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia ”.*

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"... Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo (CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero...".*

Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente y, conforme lo reglado por el artículo 118 del C.G.P, inciso 4, por remisión normativa del art. 145 del C.S.T, el cual prevee:

**" (... ) Código General del Proceso. ART. 118. Cómputo de términos.**  
*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso ...".*

De lo anterior, se advierte que el término de los cinco (5) días otorgados en el numeral cuarto de la parte resolutive (fl. 380-382) del fallo de primera instancia, decisión ésta que fue confirmada por esta Corporación a través de la Sentencia calendada el 22 de enero de 2019, aún no ha tomado firmeza para que sea viable imputarle como condena el cobro de los intereses moratorios, respecto del interés jurídico que le puede asistir a la parte convocada a juicio "Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A", razón por la cual resulta procedente la ACLARARACIÓN del ítem

relacionado con el pago de intereses moratorios, los cuales se irán a sustraer de la liquidación efectuada mediante Providencia de fecha 17 de julio de 2019. En consecuencia, solamente se tendrá en cuenta para establecer el interés jurídico de la parte accionada el concepto de prestaciones económicas a favor de los siguientes señores, los cuales ascienden a la suma de \$1.426.407,00, *quantum* que igualmente **no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para conceder el recurso a la parte accionada, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

NOMBRE	CONCEPTO	VALOR
María Soledad Riveros Díaz	Prestaciones Asistenciales	\$170.339,00
Ayda Renee Buitrago Vera	Prestaciones Asistenciales	\$284.748,00
Alcira García Pedraza	Prestaciones Asistenciales	\$87.144,00
María Teresa Gómez Velasco	Prestaciones Asistenciales	\$175.334,00
Orbilia del Socorro Henao Alzate	Prestaciones Asistenciales	\$291.593,00
Carmen Sánchez Castro	Prestaciones Asistenciales	\$141.535,00
Erminda Quiroga Amado	Prestaciones Asistenciales	\$76.301,00
Sandra Milena Horta Parra	Prestaciones Asistenciales	\$199.413,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.426.407,00</b>

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

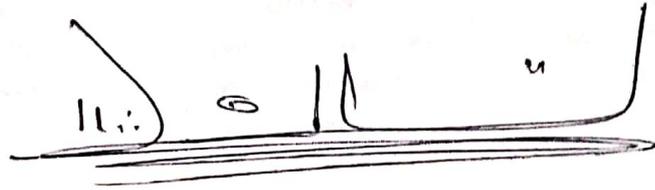
**PRIMERO.- ACLARAR parcialmente** el proveído de fecha diecisiete (17) de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 022 2017 00630 01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CLAUDIA VILLADA CALLEJAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

**AUTO**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber proferido la sentencia de primera instancia en calidad de juez del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2019 00294 01 Proceso ordinario de Gustavo Martínez Forero contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 12:00 del medio día. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2018 00329 01 Proceso ordinario de Mireya Ahumada Ángel y Otros contra AFP Protección (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndolo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:00 am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>2</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 0005 01 Proceso ordinario  
de Luis Fernando Bernal Muñoz contra Colpensiones y otra  
(Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:20am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>3</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2015 00300 01 Proceso ordinario de César Enrique Hernández Eguiz contra UGPP (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:40 am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>4</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2018 00664 01 Proceso ordinario de María Claudia Marín contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:00am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>5</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 005 2018 00220 01 Proceso ordinario de Sergio Duplat Galvis contra Ecopetrol S.A. (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndole que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:20am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>6</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2018 00388 01 Proceso ordinario de María Esperanza Rueda Ariza contra Colpensiones (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndolo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:40am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>7</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2016 00566 01 Proceso ordinario de Elizabeth Tique Manchola contra Colpensiones y otra (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:00am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>8</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 026 2017 0753 01 Proceso ordinario de Rosario Calderon Duque contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiéndolo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:20 am. Con fundamento en el párrafo 2º del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>9</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00519 01 Proceso ordinario de Jorge Alberto Ruiz Salinas contra EPS Famisanar y otra (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataformas digitales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:40 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le remitirá el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

<sup>10</sup> Notificado en Estado No 063 del 5 de junio de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2018-00666-01**  
**AYDA MUÑOZ DE DÍAZ VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:10 de la mañana del día 11 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico [des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

<b>18-2018-00666-01</b>	08:10 am
<b>DEMANDANTE</b>	Ayda Muñoz de Díaz C.C. 41.731.132
	Dirección: Cra 7 No 14-96 Sur
	Tel: 3185246099
	Correo: andrenanma@gmail.com
<b>APODERADO DTE.</b>	María Elena del Socorro García C.C. 35.495.366 y TP.179.519 CSJ
	Teléfono: 5659354-2819328
	Correo: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com
	Dirección: Carrera 4 No 18-50 of. 408 Te: 28119328
<b>DEMANDADA</b>	COLPENSIONES
	Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
<b>APODERADA DDA</b>	Edwin Gilberto Castellanos Villanueva C.C.1.114.041.976 TP. 269.143 CSJ
	Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2018-00102-01**  
**JAIME ANTONIO CALLEJA RUA VS DERALM DERIVADOS DEL ALAMBRE**  
**SAS**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:30 de la mañana del día 11 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico [des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

<b>03-2018-00102-01</b>	08:30 am
<b>DEMANDANTE</b>	Jaime Antonio Calleja Rua CC. 71.187.354
	Dirección: Calle 40ª No. 41 A -12 Soacha
<b>APODERADO DTE.</b>	Ricardo Andrés Ruíz Vallejo CC. 7.715.549 TP.153.920 CSJ
	Dirección: Calle 18 No. 6 – 31 Oficina 505 Bogotá
	Tel: 32843147
	Correo: aasociados2@gmail.com
	Sindy K. Tapias Monterrosa C.C. 1.129.509.089 TP. 207.303 CSJ
	Dirección: Calle 18 No. 6 – 31 Oficina 505 Bogotá
	Correo: aasociados2@gmail.com
<b>DEMANDADA</b>	ARMADOS Y MALLAS DE COLOMBIA SA - ARMALCO SA en Liquidación Judicial Nit. 830068537-7
	Correo: contabilidad.aux@armalco.com
<b>APODERADA DDA</b>	Carolina Orjuela Salazar C.C.52.911.876 TP. 146.069 CSJ
	Correo: calle 89 D No. 113-23 Oficina 202 3108738212
	Cel: 3108738212
<b>LIQUIDADOR</b>	Carlos González Vargas CC. 13.811.192 TP.19.341 CSJ
	Correo: carlosgonzalezvargas@gmail.com
<b>DEMANDADA</b>	DERALAM- DERIVADOS DEL ALAMBRE SAS Nit. 900782606-2
	Correo: info@deralam.com
<b>DEMANDADO</b>	AUGUSTO PINEDA RODRÍGUEZ c.c 79.946.722
<b>APODERADA DDOS</b>	Gwendolyn Gyl Whittinghan C.C 39.762.941 T.P 148.345 CSJ
<b>DERALAM Y AUGUSTO PINEDA</b>	Dirección: Cra 7 No. 17- 01 Of. 1033
	Tel: 2839821 - 3144563282
	Correo: servilegal@gwenywhiti.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2016-00179-01**  
**ARMANDO SANDOVAL LÓPEZ VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **09:00 de la mañana del día 11 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico [des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

<b>26-2019-00179-01</b>	09:00 am
<b>DEMANDANTE</b>	ARMANDO SANDOVAL LÓPEZ C.C17.122.880
	Dirección: Calle 8 Bis D No. 81 B -88
<b>APODERADO DTE.</b>	Javier Malavera Daza CC. 80.155.080 TP.165.521 CSJ
	Dirección: Calle 17 No. 8- 90 Of. 401
	Teléfono 3143629971
	Correo: malavera.abogados@gmail.com
<b>DEMANDADA</b>	COLPENSIONES
	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>APODERADA DDA</b>	Tatiana Andrea Medina Parra, cc. 1.018.464.748 Tp. 303.945 CSJ
	Correo: pparango@une.net.co
	Dirección: Cra 14 No. 75-77 Of. 605
	Tel: 4929452

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00259-01**  
**FABIO SAÚL SIERRA CRISTANCHO VS. COLPENSIONES**

Bogotá D.C., junio cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **09:20 de la mañana del día 11 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico [des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

<b>32-2019-00259-01</b>	09:20 am
<b>DEMANDANTE</b>	FABIO SAÚL SIERRA CRISTANCHO C.C. 19.058.941
<b>APODERADO DTE.</b>	Franklyn Montenegro Sandino CC.79.004.050 tp. 107.883
	Correo: abogadospensiones1@gmail.com
	Tel: 5618457
<b>DEMANDADA</b>	COLPENSIONES
	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>APODERADA DDA</b>	Juan Sebastián Arévalo Buitrago C.C. 1.023.911.757 TP. 275.091 CSJ
	Correo: uniontemporaladnr@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAVIR MARIÑO DIAZ contra  
BANCOLOMBIA EXPEDIENTE N° 003-2015-00034-01**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

**9.1.** *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

**9.2.** *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

**9.3.** *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

**9.4.** *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

*funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y diez de la mañana (10:10 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado PABLO ENRIQUE CARDENAS TORRES, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.169.817 de Bogotá y Tarjeta Profesional 17.053, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: [pablocardenas@orjuricol.com](mailto:pablocardenas@orjuricol.com) Tel: (1) 8014928-2434187 ext. 115

Del mismo modo, La llamada a juicio BANCOLOMBIA, podrán ser notificada a través de su procurador judicial JOSE ROBERTO HERRERA Y HERNAN MAURICIO HUEJE, en el correo electrónico: [mauricioabogadohl@gmail.com](mailto:mauricioabogadohl@gmail.com) . Teléfono 2573231

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y diez de la mañana (10:10 AM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte

considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO: Por** Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(ORIGINAL FIRMADO)*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA MONTES DE  
BEDOYA contra UGPP EXPEDIENTE N° 002-2015-00655-01**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

**9.1.** *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

**9.2.** *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

**9.3.** *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

**9.4.** *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

*funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cincuenta de la mañana (11:50 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico o cualquier otro medio a los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado ROBINSON BEDOYA MONTES, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 78.692.270 de Montería y Tarjeta Profesional n.º144.996, en su demanda comunicó el siguiente correo: robinsonbedoyamontes@hotmail.com teléfonos: 3204360811 y (1)6083325

Del mismo modo, La llamada a juicio UGPP, podrán ser notificada a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. –www-ugpp.gov.co

Los herederos indeterminados de la señora YOLANDA MONTES DE BEDOYA, a través de su apoderado HECTOR LISANDRO LEYTON MENDEZ, en el correo: [hector.leytonmendez@gmail.com](mailto:hector.leytonmendez@gmail.com)

La señora YANETH SOCORRO DUQUE AVILES-tercera ad excludendum-a través de su procurador judicial CAMILO RICARO LOZANO, al correo: [camilo12loz@hotmail.com](mailto:camilo12loz@hotmail.com).

Mientras que la señora ISAMAR BEDOYA DUQUE, a través su curador Ad-Litem RAFAEL NOHORQUEZ RIVERA, por medio del correo electrónico: [rafaelbohorquezrivera@hotmail.com](mailto:rafaelbohorquezrivera@hotmail.com) Teléfono 3114886253-2846202

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cincuenta de la mañana (11:50 AM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO: Por** Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(ORIGINAL FIRMADO)*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO MORA  
MORA contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 038-2017-00696-01**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

**9.1.** *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

**9.2.** *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

**9.3.** *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

**9.4.** *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

*funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y cincuenta de la mañana (10:50 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 88.273.764 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 170.665, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: [ricardozuniga17@hotmail.com](mailto:ricardozuniga17@hotmail.com) Tel: 3204441803

Del mismo modo, La llamada a juicio COLPENSIONES, podrán ser notificada a través de su procurador judicial MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en el correo electrónico: [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com). Teléfono 2851896

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y cincuenta de la mañana (10:50 AM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte

considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO: Por** Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(ORIGINAL FIRMADO)*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE.**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS ONEIDA SALAMANCA  
BARÓN contra BAVARIA S.A. EXPEDIENTE N° 016-2017-00513-01**

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

**9.1.** *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

**9.2.** *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

**9.3.** *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

**9.4.** *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

**“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral.** *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

*funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”*

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **jueves once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 AM)**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado LUIS AURELIO ROJAS NIÑO, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 74.300.132 de San Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional n.º159.710, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: [luchorojas1960@gmail.com-enlacelaboralpensiones@hotmail.com](mailto:luchorojas1960@gmail.com-enlacelaboralpensiones@hotmail.com) Tel: 3143384747

Del mismo modo, La llamada a juicio BAVARIA, podrán ser notificada a través de su procurador judicial DANIEL ISAIAS SANTANA, en el correo electrónico: [danielsantana.abogadolaboral@gmail.com](mailto:danielsantana.abogadolaboral@gmail.com) [dsantanad@hotmail.com](mailto:dsantanad@hotmail.com) . Teléfono 3108655567

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de

facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **jueves (11) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y veinte de la mañana (11:20 AM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO: Por** Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(ORIGINAL FIRMADO)*  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO EJECUTIVO No. 27-2016-021-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de junio de dos mil veinte (2020), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 18 de julio de 2019, mediante la cual, la juez de conocimiento dispuso el archivo de las diligencias, dando aplicación al artículo 30 CPTSS. (fl.93).

**ANTECEDENTES**

La sociedad Administradora de pensiones Colfondos S.A., instauró demanda ejecutiva contra José Agustín Rodríguez, a efectos de que se librara

mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales adeudados por este último como empleador, junto con intereses moratorios.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, ordenó el archivo de las diligencias, señalando que desde el 11 de septiembre de 2018, el proceso de la referencia, no había tenido movimiento, circunstancia que denotaba el desinterés de la parte actora, dando aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS. (fl. 93).

### **APELACIÓN EJECUTANTE**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante señaló que en proceso judicial, no se encontraba ninguna actuación pendiente por realizar de su parte pues ya se habían agotado todas, encontrándose aprobada la liquidación de crédito y estando el proceso a la espera de las respuestas de oficios de embargo librados a las entidades bancarias.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, para lo cual, resulta pertinente señalar que el artículo 30 del CPTSS, a juicio de esta sala, no es aplicable para el procedimiento ejecutivo laboral, atendiendo a que los procedimientos especiales de que conoce esta jurisdicción, como es el proceso ejecutivo y de fuero sindical entre otros, encuentran regulación en los artículos 100 y s.s. del CPTSS, sin que en tal regulación, se prevea una figura similar a la contumacia regulada por el artículo 30 del estatuto procesal laboral, de tal manera la ubicación de esta normatividad permite concluir, que únicamente le es aplicable al proceso ordinario y no al ejecutivo como lo hiciera la juez de primer grado, tal

circunstancia fue puesta de presente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencia STL2129 del 20 de febrero de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, oportunidad en que señaló:

*“Finalmente, advierte la Sala la improcedencia del desistimiento tácito, pues tal y como lo sostuvo el a quo constitucional, **en los asuntos del trabajo se encuentra concebida la contumacia, figura procesal que solo opera frente a los procesos ordinarios laborales**”. (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, si en gracia de discusión operara la figura de la contumacia para los procesos ejecutivos laborales, el párrafo de dicha normatividad señala claramente que esta opera sólo cuando transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio, este no se haya notificado a la parte demandada y para el presente, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se encuentra debidamente notificado a través de curador Ad – lítem como se observa de folios 37 a s.s., no pudiéndose aplicar esta figura ante cualquier acto procesal, como lo hiciera el juzgado de instancia, pues es claro que tiene lugar únicamente cuando no se ha procedido a la notificación de auto admisorio.

Por lo anterior, habrá de **revocarse** la providencia apelada, para en su lugar disponer la continuación del trámite procesal hasta su culminación en la forma prevista para los procesos de naturaleza ejecutiva como el presente.

Sin costas en la alzada.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada, para en su lugar, ordenar a la Juez de conocimiento continuar el trámite procesal previsto para el proceso ejecutivo laboral.

**SEGUNDO:** sin costas en la alzada.

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**MAGISTRADO**



**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**